

P.L 143/25
dlc



CONGRESISTA
CHA
DORINA

Karzen
Karmen Ramirez Boscán
REPRESENTANTE

7107

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara De Representantes

Referencia: Proyecto de Ley No. ____ de 2025, "Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

Comedidamente nos permitimos radicar ante Ustedes, el, Proyecto de Ley No. ____ de 2025, "Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

En este sentido, presentamos a consideración este Proyecto de Ley, con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Carmen Felisa Ramirez Boscán

Representante a la Cámara
Circunscripción Internacional

Dorina Hernandez Palomino
DORINA HERNANDEZ PALOMINO

Representante
Por el departamento de Bolívar

Armando Zabalaín

Pedro Suarez Vasquez

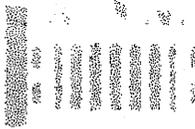
Gloria E. Brizuela

Norman Bañol

María Ferrasolk

Alejandro Campo

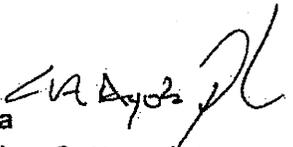
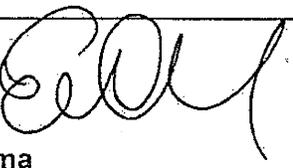
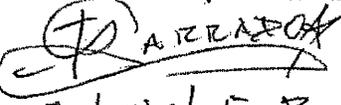
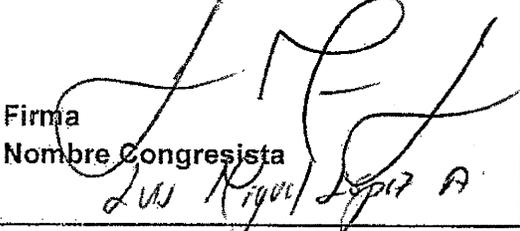
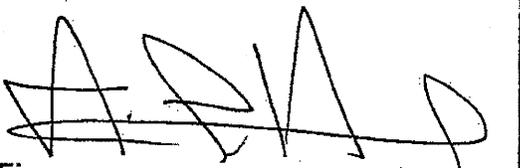
ALIRIO URIBE M.



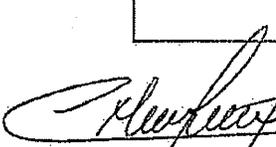
CONGRESISTA
CHARINA
 KARMEN RAMÍREZ BOSCÁN

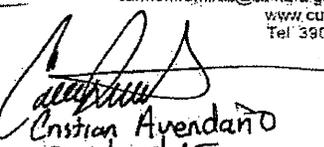
Karven
 Karmen Ramírez Boscán
 REPRESENTANTE

"Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

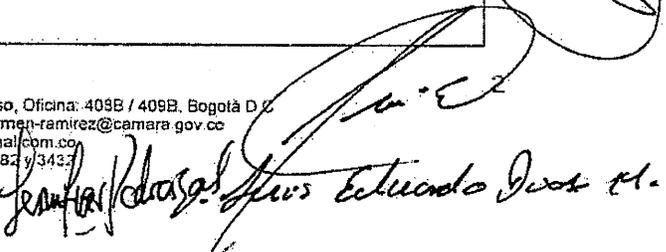
 Firma Nombre Congresista TOR. Monica Kavian B.P. Firma Nombre Congresista	 Firma Nombre Congresista Luz Pastora Firma Nombre Congresista
 Firma Nombre Congresista Luz Riquelme Firma Nombre Congresista	 Firma Nombre Congresista Gabriel E. Parrado J. Firma Nombre Congresista
 Firma Nombre Congresista Germán Gómez Firma Nombre Congresista	 Firma Nombre Congresista Silvana Carrasquilla Firma Nombre Congresista
 Firma Nombre Congresista Daniel Restrepo C. Firma Nombre Congresista	 Firma Nombre Congresista H.R. Angela Nargare Firma Nombre Congresista

Catherine Jimenez P. Verde


 Andres Mantos


 Cristian Avendaño
 Santander

Carrera 7 No. 8 - 68, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 409B / 409B. Bogotá D.C.
 carmen.ramirez@camara.gov.co - uli.carmen-ramirez@camara.gov.co
 www.curulinternacional.com.co
 Tel: 3904050 Ext. 4482 y 3433


 Juan Esteban Jarama



Proyecto de Ley No. ____ de 2025

"Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la regulación integral del Boxeo Profesional en Colombia, definiendo y fortaleciendo las funciones de la Comisión Nacional de Boxeo como autoridad rectora. Asimismo, busca garantizar los derechos laborales, económicos y sociales de los actores del sector, promover la transparencia contractual, prevenir conflictos de interés y fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control del Estado y los organismos deportivos competentes.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los boxeadores profesionales que participen en combates de boxeo dentro del territorio colombiano, así como a los promotores, mánagers, jueces, árbitros, organizaciones reguladoras, comisiones de boxeo, y demás personas jurídicas que intervengan directa o indirectamente en la organización, promoción, supervisión, sanción o transmisión de eventos de boxeo profesional en Colombia.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se entenderá las siguientes definiciones:

- a. **Boxeador Profesional o pugilista:** Persona que participa en combates de boxeo autorizados por las autoridades competentes, bajo la reglamentación de

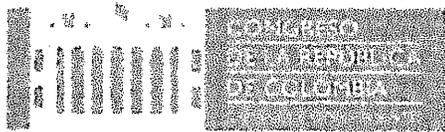


- organismos oficiales, y percibe una remuneración económica por su actividad deportiva.
- b. **Comisión de Boxeo:** Entidad autorizada por la Ley o el reglamento deportivo colombiano para regular el Boxeo Profesional en una jurisdicción específica.
 - c. **Promotor:** Persona natural o jurídica responsable de organizar, promover y producir un combate de boxeo profesional.
 - d. **Manager o Apoderado:** Persona encargada de gestionar, promover y proteger la carrera deportiva y contractual del boxeador, cuya función principal es representarlo ante promotores, comisiones de boxeo, patrocinadores y demás actores del sector, velando por el desarrollo estratégico, ético y seguro de su trayectoria profesional.
 - e. **Organización reguladora:** Entidad que avala y/o califica combates de boxeo profesional, usualmente otorga títulos.
 - f. **Combate Obligatorio:** Combate requerido por las reglas de una organización reguladora para mantener o competir por un título.
 - g. **Disposición Coercitiva:** Una disposición contractual que restrinja indebidamente la libertad de contratación o trabajo de un boxeador.
 - h. **Derechos de Representación:** Facultad que tienen los managers o entidades deportivas legalmente constituidas para registrar, inscribir o autorizar la participación de un deportista en competencias oficiales, en el marco de una relación contractual vigente, garantizando en todo momento la dignidad, autonomía y libertad del deportista.
 - i. **Suspensión:** Revocación de la licencia de boxeo.

TITULO II.

COMISIÓN NACIONAL DE BOXEO

Artículo 4. FEDERACIÓN NACIONAL DE BOXEO. La Federación Nacional de Boxeo se concentrará exclusivamente en el ejercicio de las funciones que le han sido legal y estatutariamente asignadas, sin intervenir en las decisiones técnicas, administrativas o disciplinarias propias del ámbito del Boxeo profesional, cuya



competencia recae de manera autónoma en la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Federación Nacional de Boxeo ejercerá funciones de supervisión y vigilancia general sobre el funcionamiento institucional de la Comisión Nacional de Boxeo Profesional, en el marco del cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y eficiencia. Para tal fin, los comisionados deberán rendir un informe detallado de su gestión cada dos (2) años ante la Federación, sin que ello implique subordinación ni interferencia en sus decisiones técnicas o administrativas.

Artículo 5. COMISIÓN NACIONAL DE BOXEO PROFESIONAL. La Comisión Nacional de Boxeo Profesional supervisará y controlará todas las actividades relacionadas con el Boxeo Profesional en Colombia. Estará adscrita a la Federación Nacional de Boxeo, pero contará con autonomía funcional, técnica y operativa, y su competencia será independiente y exclusiva en el ámbito del boxeo profesional.

La Comisión Nacional de Boxeo Profesional estará integrada cinco (5) comisionados, quienes deberán representar de manera plural e inclusiva los diferentes sectores sociales vinculados al boxeo profesional, tales como: boxeadores en retiro, organizaciones sociales del deporte, representantes académicos, técnicos especializados en el sector deportivo y demás actores con trayectoria en el ámbito del boxeo profesional.

Los comisionados serán elegidos por un período de cuatro (4) años, con posibilidad de reelección hasta por un período adicional consecutivo.

Artículo 6. REQUISITOS PARA SER COMISIONADO. Para ser elegido como Comisionado Nacional de Boxeo Profesional en Colombia, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Poseer ciudadanía colombiana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b. Acreditar experiencia mínima comprobada de tres (3) años en funciones directivas, técnicas o administrativas en el ámbito del boxeo nacional, ya sea como dirigente, entrenador, boxeador, árbitro o rol afín.
- c. No tener antecedentes judiciales o disciplinarios relacionados con delitos o faltas graves en el deporte (conflicto de interés, corrupción, dopaje, manipulación de resultados, etc.)



- d. Deberá acreditar al menos un título de formación profesional y/o tecnológica en cualquier profesión y con experiencia en la disciplina del boxeo demostrada.
- e. Presentar declaración de intereses y patrimonio, conforme a la normatividad vigente, para garantizar transparencia en el ejercicio del cargo.

7.6 Contar con capacidad y disposición para cumplir con las funciones o responsabilidades que la Comisión Nacional le asigne, incluyendo el deber de rendir informes ante la Federación Nacional de Boxeo.

7.7 No podrá ser elegido ni ejercer como comisionado nacional aquella persona que tenga vínculos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con miembros activos de la Federación Nacional de Boxeo.

Artículo 7. COMPOSICIÓN Y MECANISMO DE ELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BOXEO.

La Comisión Nacional de Boxeo estará integrada por cinco comisionados.

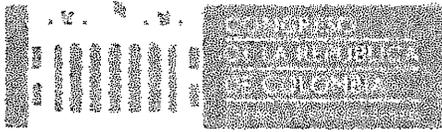
Con la entrada en vigencia de la presente ley, se ratifican los cuatro comisionados actualmente en ejercicio, quienes continuarán en sus funciones por un período de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a dicha promulgación, los comisionados ratificados deberán seleccionar, por mayoría simple, al quinto (5°) comisionado, quien completará la integración de la Comisión Nacional de Boxeo y ejercerá su cargo por un período igualmente de cuatro (4) años.

Vencido dicho período inicial, se implementará el mecanismo de cooptación donde los comisionados en ejercicio eligen al nuevo integrante mediante votación interna, secreta y registrada en acta, requiriéndose mayoría simple para su elección. Cada cuatro (4) años se elegirá un nuevo comisionado para sustituir al miembro saliente, conforme al procedimiento ordinario.

Cada comisionado podrá ser reelegido una sola vez. En ningún caso, una persona podrá ejercer el cargo por más de dos períodos continuos.

Todas las elecciones y ratificaciones deberán quedar debidamente registradas y publicadas, y se recomienda la participación de un observador externo en aras de garantizar la transparencia del proceso.



Parágrafo 1. Se deberá garantizar la inclusión de al menos una (1) mujer y (1) persona de la población étnica (indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera) dentro de la Comisión Nacional de Boxeo, y en las diferentes comisiones departamentales, asegurando su participación en la toma de decisiones, planificación y supervisión de las actividades del boxeo profesional en el país.

Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Comisionado Nacional de Boxeo deberá abrir convocatoria pública para la designación de los otros cuatro (4) nuevos comisionados nacionales, de acuerdo con los requisitos, criterios de representatividad y procedimientos establecidos en esta ley. El Ministerio del Deporte actuará como veedor institucional y prestará acompañamiento técnico y jurídico durante el proceso de designación, con el fin de verificar su legalidad, transparencia y conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

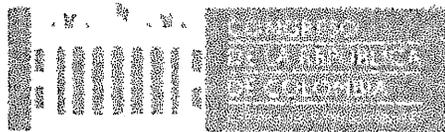
Artículo 8. FUNCIONES DE LOS COMISIONADOS NACIONALES. Los Comisionados Nacionales de Boxeo responderán disciplinaria, administrativa y penalmente por las acciones u omisiones cometidas en ejercicio de sus funciones. Se entenderán como funciones las siguientes:

- Designar los comisionados departamentales conforme a las regulaciones y requisitos establecidos en la presente ley.
- Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas, médicas, disciplinarias y administrativas establecidas en el Estatuto Nacional del Boxeo, el presente reglamento y los lineamientos del organismo rector del deporte.
- Revisar, aprobar o rechazar, de manera motivada y documentada, las solicitudes de licencias, avales, reconocimientos de combates, autorizaciones de participación y demás trámites expresamente regulados por la normatividad vigente.
- Aprobar, mediante acto formal, la realización de eventos oficiales de boxeo dentro del territorio nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, logísticos, médicos y legales establecidos.
- Designar, con base en criterios objetivos y en los listados oficiales de habilitados, a los jueces, réferis, supervisores, cronometristas y demás personal técnico requerido para los combates aprobados.
- Verificar que los deportistas, entrenadores, oficiales y demás actores del boxeo cuenten con la documentación vigente, exámenes médicos reglamentarios y condiciones físicas requeridas para participar en competencias.
- Ejercer control disciplinario en primera instancia respecto de conductas contrarias al reglamento por parte de actores del boxeo, dentro del marco del debido proceso y con sujeción a las competencias conferidas.



- Apoyar, en coordinación con la autoridad deportiva correspondiente, la implementación de programas de formación, actualización y certificación de entrenadores, jueces, réferis y demás agentes técnicos del boxeo.
- Formular propuestas para el desarrollo de planes estratégicos de masificación, tecnificación y fortalecimiento del boxeo a nivel nacional, sin ejecutar directamente programas que no hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente.
- Promover, mediante actos públicos y decisiones formales, la inclusión de poblaciones vulnerables en el desarrollo del boxeo, con especial énfasis en enfoque de género, diversidad étnica, juventud y territorios excluidos.
- Diseñar y liderar, previa aprobación de la Comisión, proyectos de responsabilidad social que utilicen el boxeo como herramienta de prevención de violencia, reintegración social y promoción de valores en contextos de riesgo.
- Representar institucionalmente a la Comisión Nacional de Boxeo en reuniones, eventos o escenarios nacionales e internacionales, únicamente cuando exista designación expresa por parte del organismo competente.
- Presentar informes escritos trimestrales sobre su gestión, las actividades ejecutadas en el marco de sus funciones, y los resultados obtenidos, los cuales deberán ser radicados ante la Secretaría Técnica o la instancia que haga sus veces.
- Actuar con sujeción estricta al principio de legalidad, absteniéndose de ejercer funciones distintas a las aquí establecidas o de intervenir en decisiones reservadas a otras instancias u organismos.
- Participar activamente en las sesiones de la Comisión Nacional de Boxeo, con voz y voto, presentando proposiciones, votando los asuntos de su competencia y dejando constancia de sus intervenciones cuando lo estime necesario.
- Guardar estricta reserva sobre la información técnica, médica, disciplinaria o personal a la que tenga acceso en ejercicio de sus funciones, salvo que medie autorización expresa o requerimiento legal.
- Promover, dentro del marco reglamentario, mecanismos de prevención, mediación o conciliación para la resolución de conflictos deportivos, sin interferir indebidamente en procesos disciplinarios o administrativos.
- Mantener relaciones formales con los distintos organismos reguladores del boxeo a nivel mundial,

Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes ratificación de los nuevos comisionados nacionales, la Comisión Nacional de Boxeo Profesional deberá expedir las resoluciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento interno, incluyendo aquellas que regulen la estructura, competencias y operación de las



comisiones territoriales, el manejo y administración del Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional, así como cualquier otra disposición que se considere pertinente para garantizar la implementación efectiva de la presente Ley.

Parágrafo transitorio 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ratificación de los nuevos comisionados nacionales, la Comisión Nacional de Boxeo Profesional deberá actualizar los estatutos del boxeo profesional en Colombia, dicho estatuto deberá ceñirse a lo dispuesto en la presente Ley, desarrollando sus mandatos, complementando su contenido normativo y evitando cualquier contradicción con sus disposiciones.

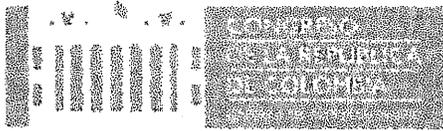
Ejercerá funciones de inspección, vigilancia y coordinación sobre los comisionados locales, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y disciplinarias de esta Ley.

Artículo 9. COMISIONES TERRITORIALES. Las Comisiones Territoriales de Boxeo son órganos de carácter técnico y administrativo, y dependientes adscritas a la Comisión Nacional, encargadas de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad del Boxeo Profesional dentro de su respectiva jurisdicción, en coordinación con la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

El comisionado local estará encargado de la supervisión y control de las licencias, permisos y demás autorizaciones relacionadas con todos los actores del boxeo profesional, incluyendo boxeadores, empresarios, promotores, apoderados, entrenadores, jueces y árbitros. En ejercicio de sus funciones, deberá rendir informes semestral ante la Comisión Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 10. Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional. Créase el Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional, el cual funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Comisión Nacional de Boxeo Profesional, con independencia contable y financiera. Su administración estará a cargo de la Comisión Nacional, conforme a los principios de eficiencia, transparencia y destinación específica.

Los recursos del Fondo estarán orientados a financiar programas, proyectos y actividades dirigidas a la promoción, fortalecimiento y desarrollo integral del Boxeo Profesional en Colombia. En particular, se podrá destinar a: (i) El fomento del talento deportivo nacional, (ii) La mejora de condiciones laborales y de salud de los boxeadores profesionales, (iii) la formación y capacitación técnica de boxeadores, entrenadores, jueces y árbitros, (iv) la implementación de mecanismos de transparencia, supervisión y ética deportiva.



El Fondo podrá nutrirse de recursos provenientes de sanciones económicas impuestas por la Comisión nacional de boxeo, aportes del sector privado, convenios de cooperación nacional o internacional, ingresos por derechos de transmisión, licencias, patrocinios, y otros recursos que se gestionen conforme a la ley.

La Comisión Nacional deberá presentar un informe anual detallado sobre la ejecución presupuestal del Fondo, que será de conocimiento público y de control por parte de los entes de vigilancia competente.

TITULO III.

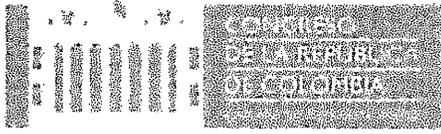
RELACIONES CONTRACTUALES Y PROTECCIÓN ECONÓMICA

Artículo 11. Lineamientos contractuales obligatorios. La Comisión Nacional de Boxeo de Colombia elaborará y aprobará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los lineamientos normativos que establecerán las disposiciones contractuales mínimas que deberán incluirse en los acuerdos de combate y demás contratos relacionados con la actividad boxística. Estos lineamientos tendrán carácter obligatorio y deberán ser acatados por todas las comisiones de boxeo del país, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente ley, desarrollando sus mandatos, complementando su contenido normativo y evitando cualquier contradicción con sus disposiciones.

Todo contrato deberá ser inscrito ante la Comisión Nacional de Boxeo, entidad que tendrá la función de revisar su conformidad con los lineamientos establecidos y emitir su aprobación formal.

Artículo 12. Estipulaciones contractuales. Para la constitución válida de la relación contractual deberán considerarse, sin carácter taxativo ni excluyente, las siguientes estipulaciones mínimas, las cuales constituyen presupuestos esenciales para su validez y eficacia:

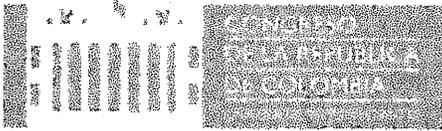
- a. La facultad de poseer derechos de representación, tal como se define en el artículo 3, literal (h) de esta Ley, sólo podrá ser ejercida por un apoderado, promotor o entidades deportivas legalmente reconocidas, y no podrá ser utilizada para menoscabar la dignidad, autonomía, libertad o derechos deportivos de las los y boxeadores. y será supervisado por la Comisión Nacional de Boxeo.



- b. Los boxeadores profesionales podrán ser titulares de sus propios derechos de representación.
- c. La posesión de derechos de representación por parte de un apoderado, o entidad deportiva promotor o empresario de Boxeo estará condicionada a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales previamente inscrito ante la Comisión Nacional de Boxeo y vigente con el boxeadora o boxeador. Si cesa la relación contractual, el boxeador o boxeadora adquiere sus derechos deportivos, siempre que su conducta se haya ceñido al principio de buena fe y no haya abusado de sus derechos, conforme a las causales de terminación contractual previstas en la ley.
- d. La transferencia, cesión o traslado provisional de derechos de representación de boxeadores profesionales entre apoderados o promotores sólo será admisible con el consentimiento expreso del Boxeador o Boxeadora y no podrá traducirse en un desmejoramiento de sus condiciones contractuales. En tales casos, ambos responderán solidariamente de las obligaciones adquiridas para con la boxeadora o boxeador.
- e. Las decisiones adoptadas por asociaciones deportivas o promotores que, en relación con los derechos de representación, condicionen el desarrollo profesional del boxeador, limiten su libre elección de profesión u oficio, restrinjan su libertad de trabajo, contratación o asociación con fundamento exclusivo en intereses económicos, o que configuren situaciones de abuso o explotación, podrán ser impugnadas ante la jurisdicción laboral, según la naturaleza del caso. En tales eventos, las cláusulas o disposiciones objeto de controversia no producirán efectos ni serán exigibles mientras no se adopte una decisión definitiva por parte de la autoridad administrativa o judicial competente que determine su validez, legalidad o en sentido contrario, el carácter abusivo o coercitivo.

Artículo 13. Protección contra contratos coercitivos. Se considerará que una disposición es restrictiva, contraria a la buena fe y, por tanto, inaplicable en contrato comercial, toda cláusula contractual que contenga elementos coercitivos, incluyendo pero sin limitarse, las siguientes situaciones:

- a. Cuando la disposición obligue al Boxeador o Boxeadora por un período igual o superior a un (1) año, o lo vincule exclusivamente a una pelea específica bajo condiciones desfavorables.



- b. Cuando el Boxeador o la Boxeadora involucrados en el contrato con el mismo promotor haya suscrito dicho contrato en virtud de una cláusula coercitiva similar.
- c. Cuando un boxeador o boxeadora firme un contrato con un promotor y paralelo firme otro contrato con otro promotor diferente para la misma fecha.
- d. Se considerará nula y no exigible cualquier cláusula contractual que extienda derechos u obligaciones a favor del promotor o de un tercero, si el contrato que la contiene tiene una fecha de entrada en vigor anterior a un (1) mes antes de la expiración del contrato vigente del Boxeador o Boxeadora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a cualquier contrato entre una promotora comercial y un Boxeador o Boxeadora, o que otorgue cualquier derecho con respecto a ese Boxeador o Boxeadora, que involucre una transmisión o que afecte al comercio nacional.

Artículo 14. Acciones por incumplimiento contractual. Las y los boxeadores, promotores y apoderados que resulten afectados económicamente por el incumplimiento de las disposiciones contractuales previstas en la presente ley o las disposiciones creadas por la Comisión, podrán ejercer las acciones civiles correspondientes con el fin de obtener la reparación integral de los perjuicios sufridos.

CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES

Se establecen como expresamente prohibidas, dentro del ejercicio del boxeo profesional, las siguientes conductas:

Artículo 15. Prohibición para promotores y apoderados. Se prohíben las siguientes actuaciones para promotores y apoderados dentro del Boxeo profesional:

- a. Tener un interés financiero directo o indirecto en la promoción de un Boxeador o Boxeadora, estar empleado o recibir compensación u otros beneficios de un promotor, excepto por las sumas recibidas como contraprestación en virtud del contrato del apoderado con el Boxeador o la Boxeadora.
- b. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer simultáneamente la doble condición de promotor y apoderado respecto del mismo Boxeador o Boxeadora, dado que se trata de roles contractuales y funcionalmente que producen conflicto de intereses.



- c. Por razones estrictamente médicas y de seguridad, se prohíbe la competencia profesional en Boxeo entre mujeres trans (post-pubertad masculina) y mujeres cisgénero. Esta decisión no desconoce ni cuestiona la identidad de género de ninguna persona, y responde a evidencias científicas que demuestran ventajas fisiológicas persistentes que aumentan el riesgo de lesiones graves.
- d. Se prohíbe a promotores y apoderados condicionar la participación de un boxeador en un combate profesional obligatorio, a la cesión, suscripción u otorgamiento de derechos promocionales futuros.
- e. Se prohíbe ejercer funciones como entrenador, preparador físico, o desempeñar cualquier rol técnico e ingresar a la esquina en eventos oficiales, veladas autorizadas por la Comisión Nacional de Boxeo Profesional de Colombia o combates reglamentados por la legislación nacional.

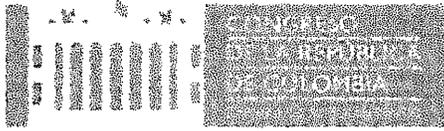
Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no prohíbe a un boxeador o boxeadora, actuar como su propio promotor o apoderado. Esta disposición se aplica a Boxeadores y Boxeadoras que participan en combates de boxeo de cuatro (4) asaltos o más.

Artículo 16. Prohibición para entrenadores. Se extenderán prohibidas las siguientes actuaciones para entrenadores dentro del boxeo profesional:

Anunciarse, presentarse o promocionarse públicamente como entrenador profesional de boxeo, sin estar en posesión de la Tarjeta Profesional de Entrenador Deportivo expedida por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo (COCED) o su entidad equivalente, conforme a lo dispuesto en la Ley 2210 de 2022.

Artículo 17. Prohibición para Boxeadores. Se prohíbe expresamente la participación de ciudadanos extranjeros en combates de boxeo profesional realizados en el territorio nacional sin la previa obtención de una Visa tipo V (Visitante), que autoriza a deportistas y artistas a presentarse en el territorio nacional expedida conforme a la normativa migratoria aplicable, la cual deberá autorizar expresamente el ejercicio de actividades deportivas de carácter profesional.

La inobservancia de esta disposición impedirá la autorización del combate respectivo y podrá dar lugar a las sanciones administrativas previstas para los organizadores, promotores o entidades que hayan facilitado o permitido dicha participación en contravención de la normativa vigente.



Parágrafo: Este artículo no discrimina por nacionalidad, sino que exige cumplir una formalidad migratoria (Visa) para ejercer profesionalmente, lo cual es legal y estándar internacionalmente. Sin embargo, debe garantizar igualdad de trato para todos los extranjeros en condiciones similares, sin establecer trabas desproporcionadas o arbitrarias.

Artículo 18. Prohibición para Jueces y Árbitros. Ningún Juez o Árbitro podrá recibir compensación económica alguna por su participación en un combate de Boxeo profesional, hasta tanto haya presentado ante la Comisión de Boxeo competente una declaración completa, veraz y por escrito de todas las contraprestaciones que percibirá con ocasión de dicho combate. Esta declaración deberá incluir, de manera detallada, los honorarios, reembolsos de gastos y cualquier otra forma de remuneración, directa o indirecta, proveniente de cualquier fuente vinculada al evento.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones dará lugar, de manera inmediata, a la suspensión del juez o árbitro infractor, así como a las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la ley y a los reglamentos aplicables.

Artículo 19. Prohibición para Combates en Jurisdicciones sin Comisión Propia.

Queda expresamente prohibida la organización, promoción o realización de combates de boxeo profesional en cualquier departamento, distrito o municipio del territorio nacional que no cuente con una Comisión de Boxeo debidamente constituida, autorizada y en funcionamiento conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

En todos los casos, la celebración de combates profesionales deberá estar supervisada por una Comisión de Boxeo competente, que actuará como autoridad técnica, reguladora y garante del cumplimiento de los estándares deportivos, éticos y legales del evento.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en el reglamento disciplinario y podrá conllevar la nulidad del evento autorizado irregularmente.

Parágrafo 1: Excepcionalmente, dichos combates podrán llevarse a cabo únicamente si son supervisados formalmente por una Comisión de Boxeo de otra jurisdicción colombiana, y siempre que se ajusten a las normas reglamentarias emitidas por la Comisión de Boxeo de Colombia, así como a las disposiciones adicionales establecidas por la comisión que asuma la supervisión.



Parágrafo 2: En todo caso, la realización del evento deberá ser notificada previamente a la Comisión Nacional de Boxeo, con una antelación mínima de quince (15) días calendario, anexando el acto de supervisión formal expedido por la Comisión competente.

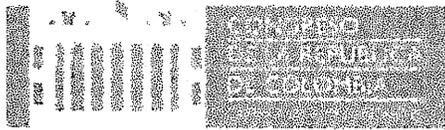
TITULO V. TRANSPARENCIA FINANCIERA.

Artículo 20. Requisitos de divulgación para organizaciones reguladoras. Previo a sancionar un combate y con el fin de recibir compensación por el mismo, la organización reguladora deberá, en los plazos y bajo las condiciones establecidas por la entidad nacional competente, proporcionar a la Comisión de Boxeo encargada de regular el evento, así como a los boxeadores participantes, la siguiente información:

- a. Copia de la normativa vigente y de todo contrato de prestación de servicios aplicable suscrito entre la Organización reguladora y los promotores de boxeo vinculados al combate.
- b. Informe escrito en el que se consignan los criterios objetivos y reglamentarios aplicables para determinar la idoneidad y clasificación de los boxeadores en el ámbito profesional.
- c. En caso de que un Boxeador o Boxeadora impugne su calificación, la organización deberá emitir, dentro de los siete (7) días siguientes a la solicitud, una explicación escrita que exponga los fundamentos de dicha calificación, incluyendo la justificación técnica y reglamentaria correspondiente, así como las respuestas a las preguntas específicas formuladas por el interesado.

Artículo 21. Requisitos de Divulgación para Promotores. Previo a la realización de un combate, el promotor deberá entregar a la Comisión de Boxeo competente y a los boxeadores participantes la siguiente información, de manera clara y por escrito:

- a. El detalle de todos los honorarios, bonificaciones, pagos y demás compensaciones que haya efectuado o se haya comprometido a efectuar a favor de cada boxeador o Boxeadora por su participación en el combate.
- b. Las retenciones aplicables a la remuneración del boxeador que sean exigidas por la legislación vigente.
- c. La relación de las sumas entregadas o pactadas entre el promotor y la Organización reguladora con ocasión del combate.



La existencia de cualquier interés financiero directo o indirecto que el promotor posea respecto de alguno de los boxeadores involucrados en el evento.

48 horas previas al combate deberá consignarse el monto total de la bolsa pactada para el boxeador se deposite en una cuenta de fideicomiso supervisada por la Comisión Nacional de Boxeo o una entidad designada, y liberada al boxeador inmediatamente después de la verificación del combate, salvo causas justificadas y previamente acordadas.

Artículo, 22. Pagos mínimos obligatorios que deberán hacer los promotores a boxeadores profesionales. Previo a la realización de un combate, el promotor deberá realizar como mínimo los siguientes:

- a. Los promotores que deseen incluir la participación de un boxeador o boxeadora profesional en sus veladas estarán obligados a garantizar un pago mínimo al deportista, el cual será calculado con base en el salario mínimo legal vigente en Colombia. Dicho pago podrá ser superior al mínimo establecido, dependiendo de factores como la naturaleza del combate, la existencia y tipo de título en disputa, el nivel del oponente y la cobertura mediática o televisiva asociada al evento.
- b. Los pagos mínimos establecidos en la presente ley serán equivalentes a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) o más para combates de cuatro (4) a seis(6) asaltos, y de dos (2) o más SMLMV para combates de ocho (8) asaltos en adelante. Los valores anteriormente señalados no aplican a los combates por títulos sancionados por organizaciones internacionales reconocidas, cuyas condiciones económicas estarán sujetas a acuerdos específicos entre las partes.
- c. Cuando el combate se lleve a cabo en el exterior y sea gestionado por un promotor colombiano, éste deberá presentar los contratos originales suscritos con el promotor extranjero a la comisión nacional de boxeo y el boxeador o su apoderado tendrá derecho a obtener una copia con el fin de garantizar plena transparencia en el proceso de contratación del boxeador colombiano.
- d. El promotor deberá asumir la afiliación y el pago de una póliza de riesgos laborales (ARL) que cubra el día del combate, con el fin de garantizar la protección del Boxeador o la Boxeadora frente a cualquier accidente laboral que pudiera ocurrir en el cumplimiento de su participación en el evento.



Parágrafo. En caso de incumplimiento por parte del promotor respecto a los pagos establecidos, el Boxeador o la Boxeadora, tendrá la facultad de ejercer las acciones legales correspondientes en su contra. De igual forma, si el boxeador o la boxeadora incumple con su obligación de presentarse al combate pactado sin una justificación válida y debidamente acreditada, el promotor podrá iniciar las acciones legales pertinentes por los perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO VI. SEGURIDAD Y SUPERVISIÓN DEL COMBATE

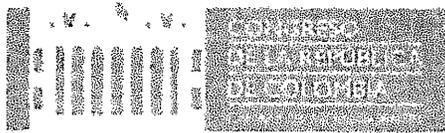
Artículo 23. CALIFICACIONES Y SANCIÓN DE COMBATES. Todos los boxeadores tendrán derecho a apelar cualquier decisión emitida por los jueces en caso de no estar conformes con el resultado del combate. Dicho trámite deberá realizarse ante la Comisión Nacional, que con un análisis previo comprobará la veracidad. En caso de evidenciarse irregularidades o fraude en la puntuación, el boxeador podrá solicitar, mediante derecho de petición, la modificación del resultado. Asimismo, el boxeador podrá apelar su posición en el ranking nacional, siempre que aporte justificación razonada que sustente la solicitud de revisión o modificación de su ubicación en dicha clasificación.

Artículo 24. Certificación de Árbitros y Jueces. Los árbitros y jueces deberán contar con una certificación que los acredite específicamente para ejercer en el ámbito del Boxeo profesional, teniendo en cuenta que los criterios de calificación y puntuación difieren sustancialmente de los aplicables al Boxeo olímpico. Esta certificación deberá ser expedida por una organización reguladora a nivel internacional encargada de regular el Boxeo Profesional, y deberá renovarse anualmente, bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Boxeo.

Con el fin de garantizar la formación y actualización continua del cuerpo arbitral, la Federación Colombiana de Boxeo asumirá hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%) del valor total de la certificación requerida para jueces y árbitros. El porcentaje restante será cubierto por el propio árbitro o juez beneficiario.

Artículo 25. Registro de Boxeadores.

a) Todos los boxeador y boxeadoras profesionales deberán inscribirse ante la Comisión de Boxeo del departamento en el cual tenga su residencia habitual, como requisito previo para participar en competencias oficiales dentro del territorio nacional.



- b) Cada boxeador o boxeadora profesional deberá renovar su registro ante la comisión de boxeo correspondiente, por lo menos una vez al año, como condición para mantener su habilitación para competir en eventos oficiales.
- c) Cada boxeador profesional deberá presentar su documento de identificación ante la Comisión de Boxeo competente, a más tardar en el momento del pesaje oficial previo al combate.
- d) El comisionado local deberá verificar que la identificación presentada corresponde efectivamente al boxeador que se presenta al acto de pesaje, a fin de garantizar la legitimidad y transparencia del procedimiento. Este documento debe ser constantemente verificado, para identificar la identidad de la boxeadora y boxeador, evitando las suplantaciones de identidad y otros delitos similares.
- e) Todo boxeador extranjero que desee participar en un combate de boxeo profesional en territorio colombiano deberá contar con Visa vigente tipo V (Visitante). Asimismo, deberá contar con la licencia o permiso vigente expedido por la comisión de boxeo del país de origen o de la jurisdicción a la cual se encuentre afiliado.

Artículo 26. Procedimientos obligatorios de evaluación, suspensión y control médico. Cada Comisión de Boxeo deberá establecer, implementar y hacer cumplir procedimientos destinados a:

- a) Evaluar los antecedentes profesionales, la certificación médica vigente y el resultado negativo en prueba por sustancias prohibidas de cada boxeador, antes de su participación en un combate.
- b) Garantizar que ningún boxeador participe en un combate mientras se encuentre suspendido por cualquier comisión de boxeo, por razones tales como: nocaut reciente, acumulación de derrotas consecutivas, lesiones no superadas, denegación de certificación médica, resultado positivo en pruebas de detección de sustancias prohibidas, uso de alias o documentos falsificados, conducta antideportiva u otras actuaciones inapropiadas. No obstante, podrán establecerse excepciones razonables debidamente justificadas.
- c) Revisar toda suspensión cuando sea apelada por el boxeador, su apoderado, promotor u otro agente vinculado al evento, garantizando el derecho a presentar pruebas y argumentos en defensa.



d) Revocar una suspensión cuando el boxeador haya cumplido con el período de recuperación establecido o cuando haya aprobado satisfactoriamente los exámenes médicos requeridos por la comisión correspondiente.

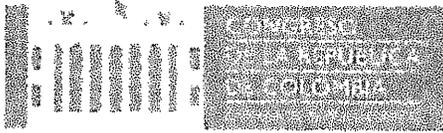
e) Exigir a todo boxeador activo la presentación anual, ante su comisión local, de los siguientes exámenes médicos: hemograma completo, resonancia magnética nuclear y angiografía por resonancia magnética, electrocardiograma, examen oftalmológico, serología, prueba de VIH, análisis de orina, evaluación de presión arterial, función cardíaca, pulmonar y del sistema nervioso. En el caso de las mujeres, se requerirá adicionalmente prueba de embarazo antes de cada combate. Todos estos estudios deberán culminar con un certificado médico general que acredite, de manera expresa, la aptitud del boxeador para participar en combates profesionales.

f) Cada Comisión de Boxeo, en su respectiva jurisdicción, deberá establecer y garantizar el cumplimiento de condiciones y requisitos mínimos de salud y seguridad para la realización de combates de Boxeo Profesional. Entre estos se incluirán, como mínimo: la presencia de personal médico y de enfermería calificado, una ambulancia disponible durante todo el evento, y un botiquín de primeros auxilios debidamente dotado.

Parágrafo 1. Todos los combates aprobados por una Comisión de Boxeo deberán asegurar condiciones de equidad deportiva entre los contendientes. En ningún caso se autorizará peleas en las que se evidencie una diferencia sustancial en el nivel competitivo de los boxeadores, evaluada principalmente con base en sus historiales profesionales.

Parágrafo 2. No podrá autorizarse un combate en el que uno de los boxeadores haya perdido sus últimas siete (7) peleas consecutivas, o cuyo récord revele una desventaja manifiesta frente a un oponente invicto o con una trayectoria claramente superior. Esta disposición tiene como finalidad salvaguardar la integridad física de los deportistas, garantizar la justicia deportiva y preservar la credibilidad del Boxeo Profesional.

Parágrafo 3. Para el cumplimiento de este artículo la Comisión Nacional de Boxeo deberá Desarrollar un sistema de clasificación o una metodología estándar para las Comisiones de Boxeo, que vaya más allá del mero récord de victorias/derrotas, para evaluar y justificar la equidad de los emparejamientos, incorporando factores como el nivel de los oponentes anteriores, la experiencia en combates de título, o las interrupciones en la carrera.



Artículo 27. Medidas de equidad y garantías para las mujeres en el Boxeo Profesional. La Federación Colombiana de Boxeo y las respectivas comisiones deberán adoptar e implementar para sus altos cargos directivos, políticas activas de equidad de género, no discriminación y participación efectiva de las mujeres en todos los niveles del Boxeo Profesional, en concordancia con lo dispuesto al del ordenamiento jurídico colombiano.

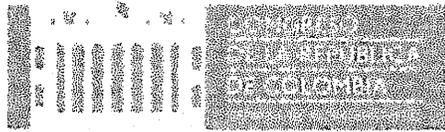
Parágrafo 1. Se deberá garantizar la inclusión de al menos una (1) comisionada mujer en los órganos directivos de la Federación Colombiana de Boxeo y en la Comisión nacional de boxeo, asegurando su participación en la toma de decisiones, planificación y supervisión de las actividades del Boxeo Profesional en el país.

Parágrafo 2. Toda mujer boxeadora profesional que tenga hijos menores de edad tendrá derecho a recibir un valor adicional equivalente al diez por ciento (10 %) sobre la bolsa pactada para combates realizados en territorio nacional, por cada hijo a su cargo.

Parágrafo 3. La Federación Colombiana de Boxeo deberá destinar, de los recursos que reciba anualmente de Coldeportes (o la entidad que haga sus veces), un auxilio económico equivalente a un cuarto (¼) de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) para cada boxeadora con hijos que sea convocada a participar en combates en el exterior, como apoyo a su sostenimiento y cuidado familiar durante el cumplimiento de compromisos deportivos internacionales.

Párrafo 4. El Ministerio de Deportes deberá iniciar estudios sobre la salud a largo plazo de las boxeadoras y desarrollar directrices específicas para la prevención y el cuidado basadas en las necesidades fisiológicas únicas de las mujeres. Esto también podría incluir pautas dietéticas o de entrenamiento específicas, que Considere la introducción de directrices que garanticen una integración justa de las boxeadoras después de un descanso por maternidad, mediante un retorno garantizado a su nivel de rendimiento anterior o comparable (en la medida de lo posible desde el punto de vista médico y deportivo), o mediante programas específicos que facilitan el desarrollo de la forma física y la práctica de lucha después del nacimiento sin perjudicar su carrera.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional de Boxeo deberá implementar y divulgar protocolos de seguridad, prevención de violencia basada en género y mecanismos de denuncia para garantizar espacios seguros y libres de discriminación para las mujeres en todos los escenarios del Boxeo Profesional.



Artículo 28. Formación integral para boxeadores profesionales. El Ministerio del Deporte y la Comisión Nacional de Boxeo, podrá adelantar en coordinación con otras entidades gubernamentales o con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, estudios sobre la viabilidad de establecer un sistema de pensión o un régimen de seguridad social ampliado para los boxeadores profesionales que hayan obtenido títulos en Colombia.

Asimismo, dichas entidades podrán formular y desarrollar recomendaciones orientadas a la adopción de estándares mínimos de salud, seguridad y equipamiento técnico que garanticen condiciones dignas y seguras para los boxeadores durante su preparación y participación en combates.

Igualmente, se promoverán programas de formación para boxeadores, que incluyan contenidos en educación financiera, comportamiento social, manejo de la imagen pública y acompañamiento psicológico, con el fin de contribuir al desarrollo humano, profesional y social de los deportistas, tanto durante su carrera activa como en su proceso de retiro. Esto podrá ser financiado por el Fondo para el Desarrollo del Boxeo Profesional y la aprobación de los comisionados nacionales.

También tender un puente de respaldo institucional a los colombianos que residen y ejercen el boxeo en el exterior, ya que en el exterior por falta de infraestructura local los boxeadores enfrentan combates con múltiples barreras legales médicas y contractuales para ejercer su profesión de manera digna.

Artículo 29. Régimen sancionatorio.

a) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de cualquier persona natural o jurídica sujeta a su aplicación dará lugar a la imposición de sanciones administrativas por parte del Ministerio del Deporte o de la Comisión Nacional de Boxeo, conforme a los procedimientos establecidos y a la graduación de las sanciones que se determine en la reglamentación correspondiente.

b) La Comisión Nacional de Boxeo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, podrá imponer sanciones tales como multas, suspensión o cancelación de licencias, a promotores u otras entidades, según la gravedad y reiteración de la infracción.

c) Las comisiones departamentales de Boxeo y la Comisión Nacional de Boxeo estarán facultadas para iniciar acciones civiles y/o penales con el fin de exigir el cumplimiento de la presente ley, así como para solicitar la imposición de sanciones pecuniarias o la restitución de beneficios obtenidos de manera indebida.



d) Lo dispuesto en este régimen sancionatorio se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales de naturaleza civil o penal a que haya lugar, conforme a la legislación vigente.

Artículo 30. Funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte. El Ministerio del Deporte, en su calidad de autoridad rectora del Sistema Nacional del Deporte y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y demás normas concordantes, continuará ejerciendo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos, incluyendo federaciones, ligas, clubes, comisiones y empresas promotoras de boxeo profesional, así como sobre cualquier otra entidad que forme parte del mencionado sistema.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Ministerio podrá coordinar acciones con la Comisión Nacional de Boxeo, las comisiones departamentales de boxeo y con otras autoridades competentes, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento, legalidad y transparencia de las actividades relacionadas con el Boxeo profesional en Colombia.

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley que lo requieran en el término de seis (6) meses contados a partir de la firma de su sanción.

Atentamente:

Clonada en el
 archivo de
 Clara E. Niño

Karmen Ramírez Boscán
KARMEN RAMÍREZ BOSCAN
 Representante Curul Internacional
 Autora

Dorina Hernández Balomino
DORINA HERNÁNDEZ BALOMINO
 Representante por Bolívar
 Autora

Pedro Suárez Boscán

Normán Bano
Normán Bano

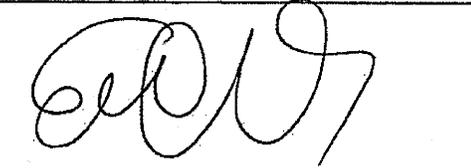
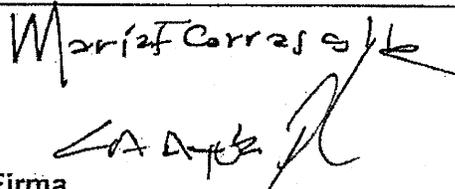
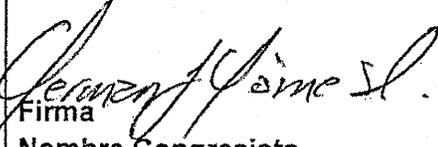
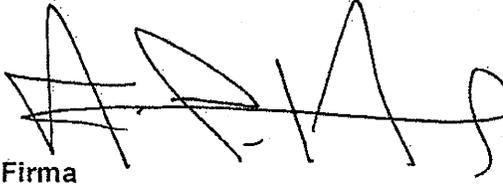
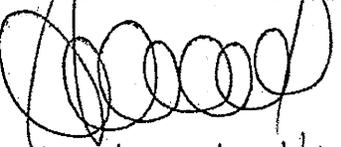
Armando Zobarain
Armando Zobarain

Alejandro Campes
Alejandro Campes

Alirio Urbes M
Alirio Urbes M



"Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

 Firma Nombre Congressista Paola Toro	 Firma Nombre Congressista Monica Karin BP
 Firma Nombre Congressista Jay-Dary	 Firma Nombre Congressista Maria Corrales
 Firma Nombre Congressista Carmen Gómez L.	 Firma Nombre Congressista * Gabriel El Parrarado D.
 Firma Nombre Congressista Silio Carmona	 Firma Nombre Congressista Angela Vergara

Catherine Funes P. Verde

Transferido

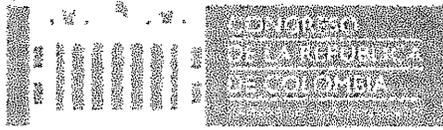
San ferdinand

Danny Restrepo

Antes Moños

Cristian Avendaño

Luis Eduardo Daza



Proyecto de Ley No. ____ de 2025

“Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte profesional en Colombia, incluido el boxeo, constituye una actividad multidimensional con impactos significativos en la economía, la cultura, el empleo, la salud pública y el desarrollo humano. El boxeo, en particular, ha sido históricamente uno de los deportes que más glorias le ha entregado al país, forjando íconos nacionales, construyendo tejido social y posicionando a Colombia en el escenario internacional. No obstante, pese a su relevancia, el boxeo profesional permanece regulado de forma insuficiente, con vacíos normativos que han derivado en prácticas lesivas para los derechos fundamentales de los boxeadores y para la transparencia del sector.

La Constitución Política de Colombia reconoce la autonomía de las asociaciones deportivas en su artículo 52, pero tal autonomía no es absoluta. Como lo ha sostenido reiteradamente la honorable Corte Constitucional, ningún reglamento interno o acto privado puede desconocer los principios constitucionales ni vulnerar los derechos fundamentales. Los clubes deportivos y las promotoras del boxeo profesional, en tanto actores económicos del deporte, deben someterse a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Su carácter empresarial no puede traducirse en un poder desproporcionado sobre los boxeadores, cuya relación laboral o contractual debe regirse por principios de dignidad humana, libertad, equidad y protección reforzada.

En la actualidad, las estadísticas y diagnósticos sobre la situación del boxeo profesional colombiano reflejan un entorno desregulado, desarticulado y permeado por prácticas contractuales abusivas. La ausencia de una autoridad nacional con autonomía y funciones técnicas claras ha permitido que proliferen estructuras informales y desiguales. Muchas promotoras se aprovechan de la débil supervisión estatal, imponiendo condiciones contractuales opacas, restricciones anticompetitivas y mecanismos de calificación arbitrarios. Las organizaciones sancionadoras carecen, en muchos casos, de criterios objetivos y verificables para evaluar el rendimiento y la trayectoria de los boxeadores, lo que abre la puerta a manipulaciones que afectan el mérito deportivo y la transparencia del espectáculo.

Estas prácticas afectan no solo a los deportistas, sino al interés público. El Boxeo es un espectáculo regulado por el Estado, donde se compromete la salud, integridad y



vida de los participantes, y donde la ciudadanía deposita su confianza como público consumidor. La falta de regulación clara vulnera los derechos a la salud, al trabajo en condiciones dignas y al debido proceso de los boxeadores, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad, como los jóvenes de escasos recursos o las mujeres deportistas, quienes enfrentan mayores barreras de acceso, discriminación y riesgos de explotación.

La Corte Constitucional, en sus decisiones sobre los llamados "derechos deportivos", ha advertido que ciertas prácticas contractuales utilizadas en el deporte profesional, incluyendo la cesión de derechos o la subordinación económica del deportista a la promotora, pueden llegar a cosificar a los atletas, tratándolos como mercancías y violando la prohibición constitucional de la esclavitud y la trata de personas. La jurisprudencia ha dejado claro que ningún acuerdo entre partes, por voluntario que sea, puede ser utilizado para desconocer derechos esenciales como la libertad de trabajo, la dignidad humana y el acceso a condiciones laborales justas.

En este contexto, la regulación del boxeo profesional no sólo es legítima, sino constitucionalmente imperativa. El Estado colombiano, en cumplimiento de su deber de protección a la persona y en desarrollo del principio de intervención en la economía en defensa del interés general (artículo 334 CP), está llamado a establecer un marco normativo claro, proporcional y eficaz que garantice la protección integral de los boxeadores y promueva la integridad del deporte como bien público.

En una importante sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional, al analizar el tema de la dignidad inherente al ser humano, así se exprese ó: "... El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometa a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

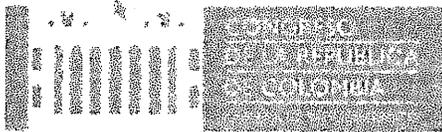
Este proyecto de ley se inspira en estándares internacionales, especialmente en la Ley de Reforma del Boxeo Profesional Muhammad Ali vigente en los Estados Unidos,



adaptándola a la realidad colombiana. Busca fortalecer los principios de transparencia, equidad, legalidad y protección efectiva de los derechos de las y los boxeadores, mediante la creación de un régimen especial aplicable al Boxeo profesional, complementario a las leyes 181 de 1995 y 1445 de 2011.

Concretamente, se propone:

- Adoptar medidas de seguridad reforzadas para garantizar la salud, la vida y el bienestar físico y mental de los boxeadores antes, durante y después de los combates.
- Establecer mecanismos de protección contractual, incluyendo cláusulas mínimas obligatorias en los contratos de representación, promoción y combate, para evitar abusos, conflictos de interés y cláusulas leoninas.
- Exigir transparencia financiera, imponiendo a las promotoras y empresarios la obligación de reportar públicamente los ingresos, premios, deducciones y porcentajes que afectan el pago final al boxeador.
- Regular los sistemas de calificación y ranqueo, imponiendo criterios técnicos, verificables y objetivos para la clasificación de los boxeadores profesionales en Colombia, de modo que se premie el mérito y se prevenga la manipulación.
- Fortalecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control, con participación del Estado y las comisiones territoriales, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas técnicas, médicas, contractuales y éticas del boxeo.
- Dotar de autonomía a la Comisión Nacional de Boxeo, separándose funcional y financieramente de la Federación Colombiana de Boxeo, cuya actividad se ha concentrado históricamente en el ámbito amateur. Esta separación busca asegurar independencia, imparcialidad y eficiencia en la regulación del boxeo profesional.
- Regular de forma específica los pagos, premios, retenciones y comisiones, asegurando su trazabilidad y evitando prácticas de explotación o intermediación injustificada.
- Controlar y regular la celebración de combates internacionales en territorio colombiano, garantizando que la participación de boxeadores extranjeros cumpla con los estándares nacionales de seguridad, equidad y legalidad.
- Otorgar una protección reforzada a las mujeres boxeadoras profesionales, considerando las barreras adicionales que enfrentan en el acceso, permanencia y ascenso en la carrera deportiva, así como los riesgos específicos a su integridad y dignidad.
- Establecer requisitos de formación y certificación para entrenadores, jueces y árbitros, con programas financiados por la Federación Colombiana de Boxeo y



avalados por entidades competentes, asegurando así la idoneidad y transparencia en el desarrollo de los combates.

- Implementar una estrategia de formación integral para los boxeadores, que incluya educación financiera, competencias ciudadanas, prevención de violencia, educación sobre derechos laborales y acompañamiento psicológico, de modo que el deporte no sea una vía hacia la precariedad o la exclusión, sino una herramienta de movilidad social digna.

De otra parte hay que anotar que el Boxeo ha sido históricamente uno de los deportes que mayores glorias ha brindado a Colombia en el ámbito internacional. Desde la coronación de Antonio Cervantes "Kid Pambelé" como campeón mundial en 1972, hasta las gestas de figuras como Rodrigo Valdés, Miguel "Happy" Lora, Jorge Eliécer Julio, y más recientemente Óscar Rivas y Cecilia Braekhus (colombo-noruega), este deporte ha despertado orgullo nacional y ha ofrecido a cientos de jóvenes en situación de vulnerabilidad una posibilidad real de superación social, económica y personal.

Sin embargo, pese a su relevancia cultural, social y deportiva, la actividad boxística en Colombia no cuenta actualmente con una regulación integral y moderna que establezca de manera clara las condiciones mínimas que deben rodear la práctica del boxeo profesional. La normativa existente se encuentra dispersa y en muchos casos desactualizada, lo que pone en riesgo los derechos fundamentales de quienes se dedican a esta disciplina.

En este contexto, el presente proyecto de Ley tiene como objetivo principal regular de manera integral la actividad boxística en Colombia, estableciendo principios rectores, normas técnicas, requisitos para la organización de combates, criterios para el licenciamiento de los actores del sector (boxeadores, entrenadores, jueces, promotores y demás), así como mecanismos de protección social, médica y laboral para los deportistas.

La necesidad de esta regulación surge de múltiples factores, entre ellos:

- Proteger la integridad física, mental y económica de los boxeadores, mediante controles médicos previos y posteriores a los combates, seguros obligatorios, límites a las jornadas de entrenamiento y mecanismos de retiro digno.
- Garantizar la transparencia y legalidad de los eventos boxísticos, regulando la función de promotores, escenarios deportivos, jueces, árbitros y condiciones contractuales.
- Fomentar el desarrollo del boxeo en todo el territorio nacional, incluyendo a los departamentos históricamente marginados, donde este deporte ha sido una herramienta de transformación social.



- Elevar los estándares técnicos y éticos del boxeo colombiano, alineándolos con los lineamientos de organizaciones internacionales como la Asociación Mundial de Boxeo (AMB), el Consejo Mundial de Boxeo (CMB) y la Federación Internacional de Boxeo (FIB).

Este proyecto también parte del reconocimiento de que el boxeo es un bien cultural inmaterial, profundamente enraizado en regiones como el Caribe colombiano, el Pacífico, los Llanos y sectores populares de ciudades capitales. Muchos de nuestros campeones han emergido de contextos adversos, encontrando en este deporte un camino de disciplina, dignidad y esperanza.

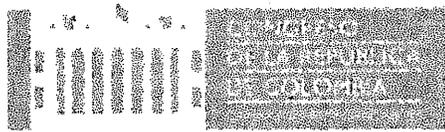
Por tanto, se hace imperativo que el Estado colombiano asuma un papel más activo en la organización, promoción, fiscalización y protección de la actividad boxística, brindando garantías a sus actores, fortaleciendo las ligas deportivas y articulando esta labor con el Ministerio del Deporte, los entes territoriales, las federaciones y los comités olímpicos.

En suma, esta Ley busca profesionalizar, dignificar y proteger el boxeo colombiano, elevándolo al lugar que merece dentro de nuestras políticas públicas deportivas, sociales y culturales.

En el corazón de esta iniciativa legislativa está una mujer que ha demostrado que el deporte, la disciplina y la pasión no conocen fronteras: Laura Carolina Velásquez, mundialmente conocida en el ring como Laura Wollenmann, una boxeadora nacida en Medellín, Colombia, y radicada hoy en Zúrich, Suiza, quien ha elevado con dignidad el nombre de nuestro país en el boxeo profesional internacional.

Laura es mucho más que una deportista. Su historia está tejida con valentía, superación y amor por el arte del boxeo. Su recorrido comenzó a los 20 años, una edad tardía en el boxeo de alto nivel, y en pocos años logró consolidar una carrera de más de 150 combates amateur, múltiples títulos nacionales y una transición al profesionalismo digna de reconocimiento. Ha sido campeona internacional del título mosca de la Organización Mundial de Boxeo (WBO), enfrentando a rivales de alto nivel como la venezolana Débora "La Pantera" Rengifo, en una contienda histórica realizada durante la 36ª Convención Anual de la WBO en República Dominicana.

Pero su aporte al boxeo va más allá de los títulos. Laura Wollenmann representa el espíritu del boxeo colombiano del siglo XXI: global, técnico, ético, estético y femenino. Es una voz que exige condiciones dignas, marcos normativos modernos y una institucionalidad más sólida para el desarrollo del boxeo profesional, especialmente



en lo que concierne a las mujeres deportistas y los combates organizados fuera de los grandes centros urbanos.

Esta ley, que lleva su nombre como homenaje y símbolo de lo que representa, busca modernizar el régimen legal del boxeo profesional en Colombia, articulando las normas vigentes (Ley 181 de 1995 y Ley 1445 de 2011), actualizando el reglamento nacional del boxeo, y estableciendo garantías para las boxeadoras, entrenadores, comisiones técnicas y promotores en todo el territorio nacional.

Laura ha sido formada por algunos de los más grandes técnicos del boxeo mundial, como los cubanos Esteban Cuellar y Humberto Horta, o el legendario Orlando Pineda García de Colombia, y ha sabido absorber la técnica, la constancia y el respeto por el ring. Ella representa a una nueva generación de boxeadores y boxeadoras que no solo pelean, sino que piensan, aprenden y dignifican el deporte.

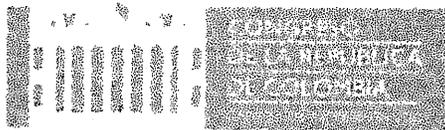
Este proyecto, por tanto, nace de una urgencia estructural y de un reconocimiento simbólico. Colombia necesita un sistema legal que esté a la altura de sus talentos deportivos, que evite la improvisación en la organización de combates, que garantice condiciones médicas y contractuales dignas, que reconozca el boxeo femenino en igualdad de condiciones, y que descentralice las decisiones hacia las regiones donde el boxeo es práctica viva, popular y cotidiana.

A través de esta ley proponemos:

- Reglamentar de forma clara la actividad del boxeo profesional en Colombia.
- Establecer mecanismos de supervisión, registro y sanción para combates realizados sin aval.
- Promover el boxeo femenino y proteger sus condiciones de desarrollo profesional.
- Crear una Comisión Nacional de Boxeo con facultades para actualizar el reglamento, homologar títulos y certificar a las comisiones departamentales.
- Fomentar la práctica ética, técnica y responsable del boxeo en todos los rincones del país.

Impacto del proyecto de Ley. La expedición de esta Ley permitirá:

- Formalizar y profesionalizar el sector boxístico;



- Garantizar la seguridad y salud de los boxeadores, mediante controles médicos y seguros obligatorios;
- Prevenir la explotación laboral y económica de los deportistas;
- Fortalecer las ligas departamentales y los clubes deportivos;
- Atraer inversión nacional e internacional al sector deportivo;
- Mejorar la imagen y reputación del boxeo colombiano, alineándose con los estándares internacionales.
- Finalmente, esta Ley responde a una deuda histórica del Estado con el Boxeo colombiano, un deporte que ha aportado al país en términos de identidad, integración social, prestigio internacional y oportunidades para la juventud.

Laura Wollenmann es una mujer que un día fue productora de cine y terminó siendo pugilista. Es el testimonio viviente de que los sueños pueden golpear fuerte y abrirse paso en el cuadrilátero de la vida. Esta ley es, entonces, un acto de justicia normativa y de proyección para una Colombia boxística más equitativa, moderna y humana.

Por lo anterior, solicitamos el respaldo del Honorable Congreso de la República para la aprobación de este proyecto de ley, que no sólo honra a una campeona, sino que garantiza el fortalecimiento y la dignificación del boxeo profesional colombiano.

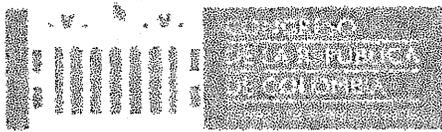
"La Fresita", como la conocen en el ring, es dulce como su apodo, pero fuerte como su historia. Que esta ley sea también un golpe al olvido normativo y un reconocimiento a quienes se entregan con guantes, alma y corazón.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer un marco jurídico específico, actualizado y robusto que regule el ejercicio del boxeo profesional en Colombia. Busca generar condiciones técnicas, médicas, laborales y contractuales que garanticen la dignidad, integridad y derechos fundamentales de quienes practican esta disciplina, promoviendo una práctica deportiva segura, transparente y equitativa.

Asimismo, esta ley tiene como objetivo fortalecer institucionalmente las comisiones de boxeo existentes, crear nuevos mecanismos de control y fiscalización en los territorios donde se practique esta disciplina, e impulsar una cultura deportiva ética que supere los vacíos normativos que hoy permiten la realización de combates sin supervisión adecuada, con riesgos físicos y jurídicos para los deportistas.

Este proyecto responde a la necesidad de integrar una visión moderna del boxeo profesional, que reconozca las dinámicas actuales del deporte global, la diversidad de sus participantes y el auge del boxeo femenino. También promueve la equidad



territorial en la práctica del boxeo, garantizando la existencia de comisiones activas en departamentos donde hoy no hay regulación ni respaldo institucional.

Por último, el proyecto busca armonizar y complementar las disposiciones de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y la Ley 1445 de 2011 (Sistema Nacional del Deporte), adaptándolas a las realidades actuales del boxeo profesional colombiano e incorporando estándares internacionales de seguridad, equidad y profesionalización.

II. JUSTIFICACIÓN

Colombia ha sido históricamente cuna de campeones mundiales del boxeo, pero el desarrollo institucional del deporte no ha acompañado el talento de sus exponentes. La inexistencia de un marco normativo claro y diferenciado para el boxeo profesional ha dado lugar a situaciones de desprotección, improvisación y falta de garantías básicas para los y las boxeadores del país.

La historia de Laura Wollenmann, boxeadora colombiana radicada en Suiza, es emblema de esta realidad: formada con disciplina y pasión, construyó su carrera casi sin apoyo institucional en Colombia, y debió trasladarse a Europa para encontrar oportunidades. Su caso ilustra la urgencia de un sistema legal que reconozca a quienes dedican su vida a este deporte, y que establezca condiciones justas para su desarrollo.

El boxeo femenino, en particular, ha sido marginado en muchos escenarios por falta de visibilidad, recursos y normativas que protejan y promuevan la equidad de género. Este proyecto de ley incluye medidas afirmativas para garantizar la inclusión y fortalecimiento de las mujeres en el boxeo profesional colombiano, desde la participación hasta el liderazgo técnico y administrativo.

En suma, la falta de legislación específica ha permitido la realización de combates sin regulación, sin exámenes médicos completos y sin comisiones legalmente constituidas, generando riesgos para la vida, la ética deportiva y la imagen del país. Esta ley busca cerrar esos vacíos y construir un marco digno, actualizado y justo para el boxeo colombiano.

III. ANTECEDENTES

El deporte del boxeo ha tenido presencia en Colombia desde principios del siglo XX, y ha producido figuras reconocidas internacionalmente como Antonio Cervantes “Kid Pambelé”, Rodrigo Valdez, Miguel “Happy” Lora, entre otros. Sin embargo, a pesar de los logros individuales, no ha existido una política de Estado sólida que acompañe el desarrollo institucional del boxeo.



La Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011 han establecido disposiciones generales sobre el deporte en Colombia, incluyendo aspectos de financiación, organización y control. No obstante, estas normas no desarrollan de manera específica las particularidades del boxeo profesional, sus necesidades regulatorias, ni las condiciones de salud, seguridad y dignidad de sus practicantes.

En 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó varios promotores de boxeo por prácticas irregulares en la organización de combates, lo cual demostró la debilidad de las comisiones departamentales y la ausencia de una autoridad central que garantice el cumplimiento de estándares mínimos para la realización de estos eventos.

Diversos países latinoamericanos como México, Argentina y Cuba han avanzado en la reglamentación integral del boxeo profesional, incluyendo la creación de comisiones nacionales, seguros obligatorios, y programas de formación para entrenadores, jueces y árbitros. Colombia debe avanzar en la misma dirección, para proteger a sus atletas y fortalecer su presencia en el circuito internacional.

IV. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

El boxeo profesional en Colombia ha tenido altibajos que responden a múltiples factores: desde el abandono estatal hasta la falta de infraestructura deportiva. Aunque en décadas pasadas existió un auge boxístico en regiones como Bolívar, Atlántico y Chocó, hoy la práctica enfrenta desafíos que requieren una nueva mirada legislativa.

Durante los años 60 y 70, el boxeo era una de las disciplinas más populares en el país, y muchos jóvenes afrocolombianos encontraron en este deporte una salida a la pobreza estructural. Sin embargo, la falta de una política pública sostenida y la ausencia de inversión estatal han reducido el número de boxeadores activos y eventos oficiales en Colombia.

En los últimos años, el boxeo femenino ha tenido un crecimiento notable a nivel internacional, y Colombia ha contado con representantes destacadas como Ingrid Valencia, medallista olímpica, y ahora Laura Wollenmann, campeona internacional WBO. No obstante, el reconocimiento institucional y legal de estas trayectorias ha sido limitado o inexistente.

El contexto actual del boxeo exige una legislación que reconozca los cambios en las dinámicas deportivas, que proteja a los y las atletas frente a la explotación, que garantice su salud física y mental, y que fortalezca a las comisiones departamentales para ejercer control efectivo en todo el territorio nacional.



Importancia social y cultural del boxeo en Colombia.

El boxeo ha sido, especialmente en regiones como la Costa Caribe, el Pacífico, los Llanos Orientales y sectores populares de Bogotá y Medellín, una herramienta de inclusión y superación para poblaciones históricamente marginadas. Según cifras del Ministerio del Deporte, más de 10.000 jóvenes entrenan en escuelas o clubes de boxeo a nivel nacional, muchos de ellos en condiciones de vulnerabilidad económica.

En varios municipios, el boxeo representa la principal alternativa deportiva frente a contextos de violencia, desempleo y exclusión. Sin embargo, estos deportistas no cuentan con un marco legal que garantice derechos básicos como atención médica especializada, condiciones contractuales dignas, acceso a seguridad social, y control de prácticas abusivas por parte de promotores y empresarios.

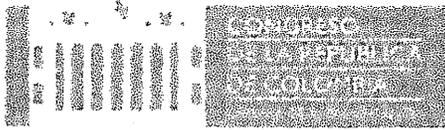
Necesidad de regulación integral.

El desarrollo de combates, la autorización de promotores, el licenciamiento de entrenadores, jueces y árbitros, así como los protocolos médicos y las garantías laborales para los boxeadores, no están actualmente regulados de forma clara. Esto ha derivado en situaciones como:

- Combates sin supervisión médica adecuada;
- Participación de boxeadores sin exámenes médicos recientes;
- Desconocimiento de la normatividad antidopaje;
- Falta de mecanismos para evitar la explotación de deportistas menores de edad;
- Ausencia de contratos regulados y de seguimiento a la carga física.

Frente a esta realidad, el presente proyecto de Ley busca establecer una regulación integral, que eleve los estándares técnicos, éticos, de salud y de transparencia en el boxeo colombiano.

Referencias de legislación comparada.



Varios países con tradición boxística han adoptado marcos jurídicos que sirven como referentes para Colombia:

México, a través de la Ley General de Cultura Física y Deporte y regulaciones estatales, establece requisitos para la organización de combates, licencias obligatorias, controles médicos y la fiscalización de los promotores por parte de las comisiones de box.

Argentina, mediante la Ley 22.939, regula la actividad del boxeo profesional y establece la Comisión de Boxeo Profesional, encargada de emitir licencias, autorizar combates y proteger la salud del boxeador.

Estados Unidos, particularmente a través del Muhammad Ali Boxing Reform Act (2000), introduce estándares éticos en las relaciones entre boxeadores y promotores, exige transparencia contractual, prohíbe conflictos de interés, y otorga a las comisiones estatales la supervisión médica obligatoria de todos los combates.

España, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, reconoce la actividad del boxeo como disciplina federada y exige evaluaciones médicas previas y posteriores a cada combate, además de contratos visados por las federaciones autonómicas.

V. BREVE HISTORIA DE LOS TERRITORIOS

El boxeo profesional colombiano ha tenido una distribución territorial desigual. Ciudades como Cartagena, Barranquilla y Buenaventura han sido históricamente centros de formación de grandes pugilistas, especialmente afrodescendientes, que han alcanzado títulos continentales y mundiales. Sin embargo, muchos de estos territorios carecen hoy de infraestructura, programas de formación y comisiones de boxeo en funcionamiento.

Departamentos como Bolívar, Atlántico, Chocó, Valle del Cauca y Sucre han sido cuna del boxeo popular y comunitario, con prácticas que, sin acompañamiento estatal, se han desarrollado en gimnasios improvisados, clubes barriales y escenarios no reglamentados. A pesar del talento regional, la ausencia de legislación específica ha impedido el crecimiento profesional de muchos deportistas.

En algunos casos, las comisiones departamentales de boxeo están inactivas o no cumplen funciones efectivas, lo que ha generado combates sin regulación, con riesgo para la vida e integridad de los púgiles. Esta situación también impide que se registren



oficialmente peleas profesionales, afectando el escalafón nacional e internacional de los boxeadores colombianos.

Por ello, este proyecto propone reactivar y fortalecer las comisiones departamentales, promover el reconocimiento territorial de escuelas tradicionales de boxeo y crear una red nacional de pugilismo con enfoque territorial, que permita integrar las expresiones locales a una estructura legal y nacional coherente, segura y sostenible.

VI. MARCO LEGALES, NORMATIVOS Y JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 52 que el deporte es un derecho de todos y una actividad que goza de especial protección del Estado. De igual forma, el artículo 44 reconoce los derechos de los niños y adolescentes al desarrollo integral, lo cual es aplicable a quienes inician su formación deportiva desde la infancia.

Asimismo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) promueven el desarrollo del deporte competitivo, de alto rendimiento y recreativo, y facultan al Ministerio del Deporte para liderar políticas de protección a los atletas.

Sin embargo, ninguna de estas normas ha abordado de forma específica y completa la regulación del boxeo como disciplina con particularidades médicas, contractuales y competitivas. De allí la necesidad de expedir una Ley especial que brinde protección jurídica y social a todos los actores del sector boxístico.

El marco normativo actual en Colombia para el deporte está compuesto, entre otras, por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), que establece los principios del Sistema Nacional del Deporte, y por la Ley 1445 de 2011, que regula aspectos como la contratación, financiamiento y competencias del sector. Sin embargo, ninguna de estas leyes aborda de manera específica el boxeo profesional.

Actualmente, la regulación del boxeo depende de resoluciones internas y estatutos de las comisiones departamentales, que no siempre tienen reconocimiento ni fuerza legal suficiente. Además, no existe un reglamento técnico unificado ni un protocolo nacional de salud y seguridad para combates profesionales, lo que deja a los boxeadores en un estado de desprotección legal y médica.

Este proyecto busca llenar ese vacío legal mediante la creación de un nuevo marco jurídico que establezca derechos, deberes, procedimientos y condiciones mínimas para la realización de combates profesionales. También plantea la conformación o



fortalecimiento de una Comisión Nacional de Boxeo Profesional con capacidad normativa y sancionatoria.

Se contempla, igualmente, la incorporación de normas sobre contratos deportivos, licencias profesionales, seguros obligatorios, protocolos médicos antes y después de los combates, y el reconocimiento de los títulos obtenidos por colombianos en el exterior, con criterios claros de homologación y validez.

VII. JURISPRUDENCIA

Aunque no existe una jurisprudencia constitucional específica sobre el boxeo profesional, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias la importancia de la protección de los derechos fundamentales de los y las deportistas, como el derecho a la salud (C-748/11), al trabajo digno (T-291/18) y a la igualdad de oportunidades en el deporte (T-025/21).

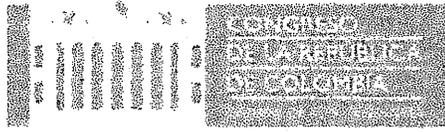
La jurisprudencia ha subrayado que los entes estatales deben garantizar condiciones seguras y dignas para la práctica del deporte profesional, entendiéndose que los atletas no solo son trabajadores sino sujetos de especial protección, especialmente cuando se trata de actividades de alto riesgo físico, como el boxeo profesional.

En otras decisiones, la Corte ha instado a las autoridades deportivas a adoptar medidas que aseguren la equidad de género, el acceso a condiciones justas de competencia y la inclusión de poblaciones vulnerables. Estas sentencias sirven de fundamento para promover la inclusión del boxeo femenino como política pública prioritaria dentro del nuevo marco regulatorio.

Además, en decisiones del Consejo de Estado se ha señalado que la omisión del Estado en garantizar marcos reglamentarios específicos puede constituir falla en el servicio, cuando se traduce en daños físicos, patrimoniales o morales para los deportistas. Por tanto, esta ley busca prevenir esas omisiones con una regulación clara, operativa y efectiva.

VIII. ALINEACIÓN CON LA LEY Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

El proyecto de ley se alinea con los principios establecidos por la Carta Olímpica y los estándares de organismos como la Organización Mundial de Boxeo (WBO), la Asociación Internacional de Boxeo (IBA, antes AIBA) y la Organización Mundial de la



Salud (OMS), que recomiendan medidas de protección física, psicológica y médica para atletas profesionales de deportes de contacto.

Además, responde al Convenio Internacional contra la Discriminación en el Deporte (UNESCO, 1978) y a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al promover la equidad de género en el acceso y práctica del boxeo profesional, así como la creación de ligas femeninas en condiciones de igualdad.

La iniciativa también incorpora estándares de seguridad médica previos, durante y posteriores a los combates, en concordancia con la Declaración de Lausana sobre la salud de los deportistas de alto rendimiento (2004), y se articula con los principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre protección laboral de atletas profesionales.

Este proyecto propone una armonización normativa con buenas prácticas internacionales, como las desarrolladas por México y Argentina, donde existen leyes específicas para boxeo profesional, comisiones federales fuertes y sistemas de licenciamiento obligatorio, logrando con ello la protección y profesionalización del deporte.

IX. DEUDA HISTÓRICA

Durante décadas, el boxeo colombiano ha sido impulsado por comunidades vulnerables y populares, en su mayoría afrodescendientes, que encontraron en esta disciplina una vía para superar la pobreza, el racismo estructural y la exclusión social. Sin embargo, el Estado no ha reconocido ni compensado adecuadamente este esfuerzo.

La historia del boxeo colombiano está marcada por el abandono institucional, la improvisación y el olvido normativo. Mientras países vecinos desarrollaron estructuras sólidas de promoción del deporte, en Colombia los boxeadores han debido entrenar en condiciones precarias, sin apoyo médico ni respaldo jurídico mínimo.

El caso de Laura Wollenmann simboliza esta deuda histórica. Su trayectoria internacional no ha recibido apoyo formal del Estado colombiano, y como muchos deportistas, ha debido buscar en el exterior las oportunidades que su país le negó. Este proyecto busca, en parte, saldar esa deuda, brindando un reconocimiento legislativo al talento, esfuerzo y aporte social de nuestros boxeadores.

Reconocer el boxeo como patrimonio deportivo y cultural de Colombia implica legislar para su defensa, dignificación y proyección futura. Esta ley es un acto de justicia



histórica con quienes han dejado cuerpo, sudor y vida en el ring sin recibir garantías mínimas por parte del Estado.

X. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 7 LEY 819 DE 2003).

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal que implique modificación al marco fiscal de mediano plazo. No obstante, el proyecto de ley que se pone en consideración, para su implementación, sugiere la realización de unas mesas técnicas, con la participación de los ministerios de Hacienda y del Deporte, pero es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales.

Menester es traer a colación lo anunciado en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"

XI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTÍCULO 3 LEY 2003 DE 2019)

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista, a pesar de ello, se deja al arbitrio de cada uno esa consideración, para que en el evento en que considere que sí puede encontrarse inmerso en una causal de impedimento, así lo manifieste, en la discusión del proyecto.

De las y los honorables congresistas, sin otro particular.

Karmen Ramírez Boscán
KARMEN RAMÍREZ BOSCAN
 Representante Curul Internacional
 Autora

Dorina Hernández Palomino
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Representante por Bolívar
 Autora

Norman Baniol
Norman Baniol

"Laura Wollenmann, por medio de la cual se dictan disposiciones para la regulación del boxeo profesional en Colombia, el reglamento del boxeo, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1445 de 2011".

<p><i>[Signature]</i> Firma Nombre Congresista</p>	<p><i>[Signature]</i> Firma Nombre Congresista</p>
<p><i>[Signature]</i> Firma Nombre Congresista</p>	<p><i>[Signature]</i> Firma Nombre Congresista</p>

[Handwritten notes on the left margin]

[Handwritten notes on the right margin]

Carrera 7 No. 8 - 88, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.
 carmen.ramirez@camara.gov.co - lili.carmen-ramirez@camara.gov.co
 www.curulinternacional.com.co
 Tels. 3904050 Ext. 4482 y 3432

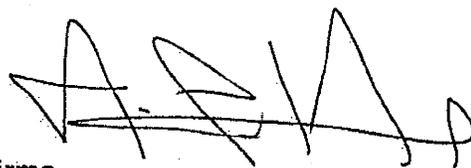
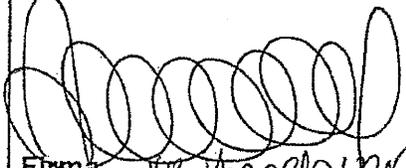
[Signatures]
Alejandro Ocampo

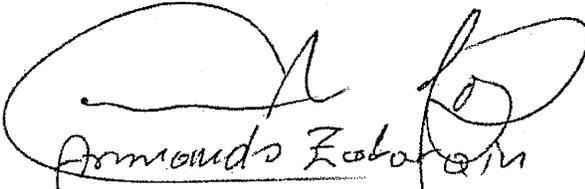
[Signature]
ALINIO URIBE M.

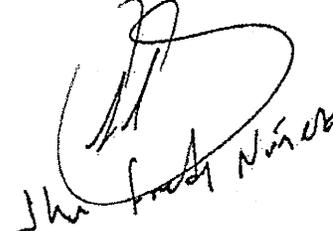


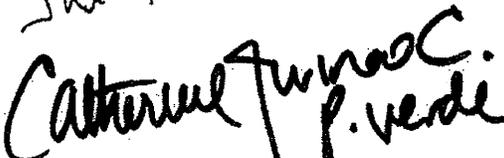
CONGRESISTA
CHARINA
DEPARTAMENTO DE META

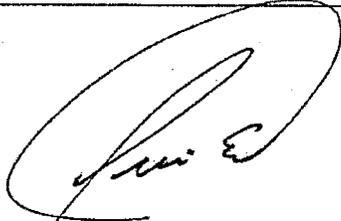
Karmen
Karmen Ramirez Boscán
SENTANTE

 Firma Nombre Congresista * Gabriel E. Parrado D.	Firma Nombre Congresista
 Firma Nombre Congresista Silvio Carrasquilla	Firma Nombre Congresista
 Firma Daniel Restrepo Nombre Congresista	 Firma Angela Vergara Nombre Congresista


Armando Zobafarin


Juan Freddy Niño


Catherine Turmas C.
P. Verde


Luis Eduardo Duz
Luis Eduardo Duz Sr.
Luis Pedroza

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 30 de Julio del año 2025
se hizo presentada en este despacho el
de Ley Asa Legislativo
143 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
HIZ CARMEN FELISA PARRIZ Y OTROS.

SECRETARIO GENERAL